

representando la arribada de un buque
quien se por bien hecha. es notable.

D. Josef Solís Polch de Cardona, mariscal de campo de los R.^{os}
Ejercitos, Comendador de Aderrius, y castellan en la Oñ. de
Montesa, Virrey, Governador, y Capitan Gñal. de este nuevo Reino.
de Guanada, y Provincias adyacentes, y Presidente en su Aud. y
Chancilleria R. S. Al Teniente de Governador de la Plaza, y
Provincia de Cartagena, hago saber que en este mi Supremo-
Gobierno se recibió la R. cedula, cuyo Tenor, y el del Decreto que
provey es el siguiente = El Rey = Virrey Governador y Capitan
Gñal. de las Provincias del nuevo Reino de Guanada, y Presiden-
te de mi Aud. de S. Fee con carta de cinco de Noviembre del
año proximo pasado de setecientos cincuenta y siete, remitiéron
el Governador de Cartagena, el Ministro de Guayda-Costas, y los
oficiales de mi casa R.^{os} de aquella ciudad dos Testimonios, el
uno de la aprehension de una Valandaa Inglesa, que a legua y me-
dia de distancia de las Islas del Rosario, hizo el Torveque, manda-
do por D. Rodrigo de Quiros, la qual siguiendo el dictamen del Tre-
sor, se declaró por libre en veinte y dos de Septiembre del citado año,
y el otro de la Junta celebrada en el propio día por el expresado Torr,
y Ofiz. R.^{os} D. Luis de cordova Com.^{te} de la Esquadra de dichos Guar-
da-Costas, y D. Pedro de Bada ministro principal de ella para
tratar del asunto, cuyos Documentos han dirigido a mis R.^{os} ma-
nos, a fin de que instruido de los inconvenientes q. se manifiestan,
y perjuicios que resultan a el Establecim. y Comercio franco que
tienen los Ingleses en la costa de Tierra firme con los Indios
Mosquitos, y en las Islas de Sta. Cathalina, y S. Andres, me digno
brevemente lo q. devenia executar en semejantes casos con lo qual

se evitaban las dudas que en el presente ocurrieron: De los mencio-
nados Instrumentos resulta esencialmente que apresada la Valam-
dra en el Sirio referido, y conducida a Cartagena, se tomó declara-
cion a su capitan Juan Plumlei constando de ella que salio de
Jamayca para la Prov. de los Mosquitos, a la cobranza de varias
carridades que se devian alli a Covillemo Jay dueño de la Valam-
dra que tambien se halló en ella, y que desde alli fueron a la Isla
de S. Andres para cargar de Palo de Orange, y que regresando
vinieron comiendo por la Costa hasta ser apresados. De lo
del Dueño de dicha Embarcacion se deduce que salio de Jamay-
ca a tomar los Ayres del mar por dictamen de los medicos;
que paso a las referidas Islas, donde correbio algunas dependien-
cias y que llevaba mil y ochocientas libras de carey y quinientas
ochenta quintales de orange, consiguiendo el haverlos encontra-
do cerca de las Islas de Baxi, en que hera tránsito preciso
para su regreso a Jamayca, de cuyo Com. llevaban licencia para
navegar a qualquier Puerto de aquella Isla sin poder de vista
a la Fiebra, o no precisales el mal Fpó, o a no hir a la pesca
de Tortugas. En cuyo estado el Dueño de la Valandria alegando
los perjuicios de la demora pidió se le dejase volver libremente
a su destino, y espuesto el Abogado de mi S. M. D. Luis
de Luzuriaga, hera preciso saber si hera, o no sospechoso el
Rumbo que traxo dicha Valandria, se examinaron los Testi-
gos, y en su vista dho: nada temia q. pedir supuesto no ser
la navegacion sospechosa, ni sacado carga de la Jamayca,
ni tampoco tratado en parte alguna; pero conceptuando el
Asesor D. Eusebio Sanchez Ponce que la Valandria havia



excedido de la licencia del com.^{te} de la Jamaica navegando a la
costa de los Mosquitos, fue de dictamen de que se hicieran cargos al
Dueño de la Valandria, lo que se ejecutó respondiendo este entre otras co-
sas, le heza libre tratar con los Indios Mosquitos, y habitantes de
S. Andres, concluyendo su Defensa con recurrir a dicho Aresor, por
cuya causa fue nombrado D. Julian Garcia devia darse por libre dha
Embarcacion su carga, y efectos, con cuió dictamen se confirmaron
el Govor. y Com.^{te} de los Guarda-Costas, y los Ofic.^{es} R.^{os} para declarar
por libre el todo de la Valandria, fundandose assi en que como Juces
sin letras devian seguir el parecer de ambos peritos, como en las
demas razones que expusieron el Comiss.^o de Maxima, y Ministro
prial. de dichos Guarda-costas. D. Pedro de Rada fue de sentir (aunq.
sin efecto) se declarase por de buena Presa la Valandria, su carga, y
efectos fundados en el capitulo treinta y uno de las Paces de
Virey, y lo preterido en los Articulos doce, y diez y siete de la
Ordenanza de maxima que declaran que ningun Nacion
Estranjera tenga entrada, y Comercio en esos mis Dominios
no pudiendo averis el dictamen del Aresor, ni a la sentencia referi-
da con otros incidentes de gravedad, que expuse en apoyo de su
parecer en este importante assumpto. Entre hechos y demas circun-
stancias que se empezian el Expediente inclinaron a presumir
con fundados motivos, que viendo tan claras y comunes las razones
que hubo para declarar por de buena Presa la Valandria citada inter-
vino para lo contrario y darla por libre con sus generos, y efectos
algun fraude, liga ocularion entre el Abogado de R. Hacienda,
Aresor, y demas Ministros que erigieron su dictamen por que
no pudiendo eles ocultar los capitulos de Paces, y Articulo de
Ordenanza de maxima que absolutam.^{te} prohiben a los Estrange-
ros navegar en las costas de mis Dominios y tratar con los



Españoles, y Naturales de esos Reinos por ver estos arripptos
en que cada día estan entendiendo, se defa conocer que no por impe-
niciá, ò ignoxancia, sino por dolo, ò malicia, absolviéron, y diéron
por libre la Valandua Inglesa aprehendida en las costas referidas
despues se haver tratado con los Indios Mosquitos, que son na-
turales de esos Dominios, y como tales subditos, y Vassallos
míos, sin que los enuneriados ministros puedan disculparse
con los afectados pretextos de que se valiéron para proferir
la Sentencia referida por que aunque los Comandantes de los
Guada - costas llevasen ordenes para la buena armonia y Co-
respondencia con la Nación Britanica solo podian servir para
que no hiciesen con ella hostilidades, injurias, y excoxiónes: pero
nunca para la permissiön de andar por las costas de esos
Estados, y tratar con los Naturales de esos Dominios
contra lo expresam. pactado en los Capítulos de la Paz de
Utrecht. y ordenanzas de Maxima: Entre otras consideraci-
ones es de notable reparo la que los expresados ministros
pretextaron diciendo, que los Indios Mosquitos mantienen sus
comercio solo en la Isla de Jamaica, y que son enemigos declarados
de nuestra Nacion, cuya disculpa mantiene maior desacierto
que el principal delito de haver dado por libre la Valandua y de
carga, por que suponen con temeridad, que aquellos Indios no son
subditos míos, y como tales pueden declarar Guerra quando en
este acto solo tienen lugar entre Republicas ò Sobexanos iguales
è independientes y que puedan también autuizar à los Ingleses
para que traten y comercien con ellos no obstante lo mandado en
contraxiön sin considerar (como devieran) que no defan de ser
Vassallos legitimos de mi Corona, aun quando à esta sean rebeldes
è inobedientes, no temiendo como tienen advertiön de transferir.

ã otra Nación el vasallaje que mi Deven ni franquearla el trato⁸
y Comercio que les esta prohibido con todo Extrangero. Tambien ha
sido muy reparable que despues de vna sentencia tan perjudicial,
y absoluta libertad de dicha Embarcacion se desasse restituir al Cap.^{no}
y Tripulacion, sin haverles mandado afianzar, como hera regular, y
conforme al acto de dar me cuenta de esta Presa, haviendo procedido final
mente sin reparar las fiamas y eficazes razones que expuso en la
citada Junta el estimismo de Maxima. En intellig.^a de todo, y de lo que
sre. este asunto me ha expuesto mis Consejo de las Indias en Consul-
ta de veinte y nueve de Novre. de este año, he resuelto quando de
mi Supremo poderio, y autoridad quitar los efectos de cosa juzgada
ã la sentencia en que se dio por libre la referida Valandua, y su carga,
y respecto de los motivos de malicia, ignorancia, ò ninguna reflexi-
on que resultan contra el Governador y Comandante de la Esquadra
y los Ofiz.^{es} que adhiriéron al dictamen de que se diese por li-
bre la Presa. quando se les saque la multa de dos mil Pesos,
que deven satisfacer mancomunados aunque algunos se entre ellos,
tuviesen que percibir alguna cantidad en el repartimiento de la Presa,
si se hubiese declarado por legitima. quando assi mismo quedaren
juizados el Abogado de R.^a Hacienda D.ⁿ Luis de Luzuriaga
y el tesorero D.ⁿ Julian Graacia de ejercer su respectivo Oficio en
las materias en que tenga interes el R.^a Herario, reprehendiendo-
se, ò los estimismos que siguiéron su dictamen la poca reflexion
con que miraron un asunto de tan gravedad, y manifestandoles
que su extraño modo de proceder ha dado motivo para sospechar
alguna liga, colucion, ò fraude en la sentencia que pronunciaron
ã favor del Capitan Yngles. Es mi voluntad asi mismo que se
esta Cedula se saquen las copias convenientes para ponerlas



en todos los Oficios de la Póbrexación de cartagena en que Conue-
-ponda para que corra en ellos y se tenga sp. presente á fin
de que sirva de exemplar en casos de esta naturaleza. Y en
su consecuencia os mando comunicareis las ordenes correspon-
dientes á la puntual observancia de esta revolucion en todos los
incidentes que comprehende, sin oír recurso alguno que se diuulsa
á impedir la dandome cuenta del recibo de esta cedula, y de que
dar executado su contenido. Dada en Villaviciosa á veinte y cin-
co de Diciembre de mil setecientos cinquenta, y ocho =
Yo el Rey = D.ⁿ Julian de Arriaga = S.^{ta} Fé diez, y ocho de
Decreto Junio de mil setecientos cinquenta, y nueve = Guardese, cumplase
y executese, esta R. Cedula, y en su consecuencia librese Des-
-pacho al Thieniente de Govor. de la Plaza y Provincia de cartag.
con incexcion de ella, para que enterado de sus disposiciones
las ponga todas y cada una en execucion dando cuenta con
dilig.^a á este superior Govierno = Solis = Monrroy =
En cuya conformidad libro el presente, y por el mando al supracitado
Thieniente de Govor. de la Plaza, y Provincia de Cartagena, que
siendo requerido, ó como le sea entregado en qualquier manera luego,
y sin dilacion, excusa ni pretexto en vista de la R. Cedula, y De-
-creto inserto, y enterado de sus disposiciones las ponga todas, y cada
una en execucion en la conformidad y modo que se previene sin
hix, ni pasar, ni comentar que contra su thenor y forma se vaya
ni passe en manera alguna dando cuentas con diligencias á este
superior Govierno, lo que executará sin omision alguna, pena de
Quinientos Pesos. Dado en S.^{ta} Fé á diez y ocho de Junio de mil
setecientos cinquenta, y nueve = D. Josef Solis Polca. de Cardona =
Por mandado de S. C. = Manuel Lopez de Castilla = En la

9

Ciudad de Cartagena de las Indias en trece dias del mes de Julio de mil Setecientos cincuenta, y nueve años. El s^r. Lic^{do}. D. Josef G^o-zálbes de Sala, Abogado de los R^{os}. consejos, Teniente de Gobernador, y Auditor de la Real y Guerra de esta Plaza, y Provincia por el Rey n^{ro}. s^r. Haviendo recibido el antecedente Despacho del C^{mo}. S^r. Virrey de este Reino con fecha de diez y ocho de Junio del corriente año, en su vista dijo su Señoría, que le obedecía, y obedeció con el respeto, y acatamiento debido, y que se guarde, cumpla, y execute, como en el, y en la R^l. cedula incerta se ordena, y en su virtud notifíquese a los S^{res}. Gobernador, y ofi^z. R^{os}. de esta Ciudad, y Provincia, y que adhieren al dictamen de que se diese por libre la P^{ra}. que se refiere que dentro de trece dias emban la multa de los dos mil p^{as}. que se deben satisfacer mancomunados, y en que S. M. les condenó, por las razones que en dicha cedula se expresan con ap^{re}cevim^{to}. que de no hacerlo se les sacará executivamente conforme se previene; y no siendo posible haver en esta Ciudad al S^r. Com^{te} de la Esquadra a causa de hallarse en los Reinos de España sin embargo de la notoriedad de dicha ausencia para que no heche menos la falta de su notificación el presente Escribano lo pondrá por diligencia; y por lo que toca a las privaciones de oficio que S. M. se quiere hacer a los D. D. D^{os}. Luis de Surruiaga, y a D. Julian Garcia, respecto de ser notorio la muerte del primero y ausencia del segundo, se pondrán las notas correspondientes, y se libere el Despacho necesario para la notificación en persona al dicho D. Julian Garcia, y hagaseles saber también a los obedidos S^{res}. Ministros que si quisieron el dictamen de dicho D. Garcia la reprehension que S. M. les hace por la poca reflexión con que miraron un assumpto de



tanta gravedad, y se les hace ver que su extraño modo de proceder
ha dado motivo para sospechar alguna liga, o colucion o fraude
en la Sentencia que pronunciaron á favor del capitan Ingles; y el
presente Exerivano con la mayor brevedad sacará tres copias
legalizadas de la pædha incerta cedula, y se ponga la una en el
oficio de Gobierno, Minas, y Registros, otra en el de Hacienda,
y Contaduria de esta dha Ciudad, y la otra se enaxegará en el
oficio de Marina al S.^o Ministro p^oral. de la Esquadra para
que conste en ellos, y se tenga p^ore. presente á fin de que sirva
de exemplar en casos de esta naturaleza, y assi lo proveyo,
mandó, y firmó su señoria, de que doy fei = D. Josef Gosalvez
de Sala = Ante mi = Juan Josef Rodriguez Exerivano Th^o de
Cav.^o = Concedida con el Despacho original, R^o. cedula en el incerta,
y auto de su obedecim.^{to} á su continuacion provehido de quien se
hace mencion, con quienes se concertó, y concertó este sueldo,
que va cierto, y verdadero á que me remito, y para entregar en
el Ministerio de Marina al S.^o Ministro p^oral. de ella D.
Pedro de Rada en virtud de lo mandado, saque el presente,
signo y firmo en estas seis foljas de papel correspondiente
en Carthag.^a de Indias en siete dias del mes de Agosto de
mil Setecientos cincuenta y nueve = Juan Josef Rodriguez Es^o.
Th^o de Cav.^o = con esta propria fecha se sacó copia certificada
para pasar al Com. de la presente Esquadra D. Josef de las Casas
á efecto de que le conste lo que S. M. manda = Rada = Es copia
de la que de la original queda en el Ministerio de Guerra =
tas de Sierra firme de mi cargo de que certifico Cartagena
primero de Julio de mil setecientos, y sesenta = D. Pedro de
Rada = Es copia de otra que del original para en el Ministerio
de Marina =